

## **Tramullas y Ferreras, José**

**Guía y desengaño , de artífices plateros, y  
marcadores de oro y plata : en el qual se prescribe  
la obligacion de los fabricantes en preparar el Oro  
y la Plata antes de construirlas y la obligación  
antes de entregarlas a sus dueños / por Don  
Joseph Tramullas y Ferrera ...**

En Madrid : Imprenta de Josef Herrera, 1787.

Signatura: FEV-AV-P-03113

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*









# Ex Libris



*If this tome strays beyond  
my narrow shelf—  
By accident, by loan, by mischief  
or by pelf,  
Know that its owner cries  
as children do,  
'This is my book, it was  
not meant for you.'*

Robert Alan Green

in Palau

1 loc for 16 pp 1743

CW-BANC

C.B.60000000004255

FEV-AU-P-03113





# GUIA

Y

## DESENGAÑO, DE ARTIFICES PLATEROS, Y MARCADORES DE ORO Y PLATA.

EN EL QUAL SE PRESCRIBE  
la obligacion de los fabricantes en preparar  
el Oro y Plata antes de construir las: y  
la obligacion antes de entregarlas  
á sus Dueños.

*POR DON JOSEF TRAMULLAS  
y Ferrera, Artífice Platero Ensayador por  
S. M. de la Real Casa de Moneda de  
Barcelona; impreso en dicha  
Ciudad.*

REIMPRESO

POR DON JOSEF SANCHEZ NUÑEZ,  
Artífice Enjoyelador de Oro de la  
Ciudad de Antequera.

CON LICENCIA:

---

En Madrid: en la IMPRENTA de JOSEF  
HERRERA, calle del Olivo baxo.

M. DCC. LXXXVII.



*CERTIFICACION DADA  
de acuerdo de la Real  
Junta de Comercio y  
Moneda.*

**D**On Antonio de Antequera, del Consejo de S. M. Secretario honorario de la Junta de Comercio y de Moneda, y Oficial Mayor de la Secretaría de ella.

Certifico, que por Don Josef Tramullas, Artífice Platero, vecino de la Ciudad de Barcelona, y Ensayador de la Casa de Moneda de ella; se ha presentado en la citada Junta un Libro, que ha es-

\* 2

cri-

erito intitulado: *Guia y desengaño de Artífices Plateros, Marcadores de Oro y Plata*, pidiendo permiso para imprimirle; y habiendose visto en la referida Junta, y considerando, que su asunto es manifestar la obligacion de los Plateros en el modo de preparar las materias para hacer las alhajas de Oro y Plata, y la de los Marcadores, antes de marcarlos poniendoles delante las Leyes, Cédulas y Ordenanzas que las prescriben, examinando y evacuando algunas dudas que pueden ofrecerse con este mo-  
ti-

tivo y otras reflexiones, lo que es muy útil y conveniente al público: ha venido en aprobarle y conceder licencia á su Autor, para que (obtenida la del Consejo) pueda imprimirle. Y para que conste donde convenga doy esta Certificacion de acuerdo de la mencionada Junta. Madrid veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y tres.

*Don Antonio de  
Antequera.*

*APRO-*

*APROBACION DE DON  
Antonio de Cardena, Artifice  
Platero, y Ensayador con  
ejercicio de la Real Casa  
de Moneda de la de  
Madrid.*

M. P. S.

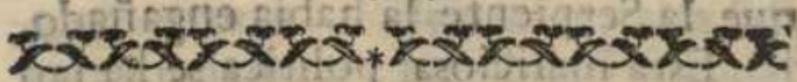
**C**umpliendo con lo man-  
dado por V. A. he vis-  
to un Libro, que con título  
de *Guia de Artífices Plateros,  
y Marcadores de Oro y Pla-  
ta*, ha compuesto Don Jo-  
sef Tramullas Ensayador de  
la Real Casa de Moneda de la  
Ciudad de Barcelona, y ha-  
bien-

biendole registrado con el cuidado y reflexi6n que pide la materia de que trata; hallo ser muy digno de loar el Autor, por el deseo que le acompa1a, de que los Artifices Plateros y Marcadores, sepan lo que deben practicar para cumplir cada uno con su respectiva obligacion; y ademas de estar todo lo que ense1a muy reglado 1 las Leyes, y Ordenanzas de estos Reynos (de que unos y otros suelen alegar ignorancia) soy de sentir ser1 muy 1til para todos aquellos que desean desempe1ar su obligacion, y no encargar sus concien-

ciencias, y que á los que pretenden faltar á ella, les sirva de nuevo cargo y reconven-  
cion, que les grave en uno y otro fuero; por lo que me parece, que siendo del agrado de V. A. se le podrá conceder á el Autor la licencia que solicita, asi lo siento salvo &c.  
Madrid 1. de Julio de 1743.

*Don Antonio de  
Cardena.*

GUIA


 GUIA Y DESENGAÑO,<sup>s</sup>

DE

## ARTIFICES PLATEROS

Marcadores de Oro y Plata.

## INTRODUCCION.

**D**esde la primera transgresion de la Ley, que cometieron los mortales, se empezó á imputar la culpa á otro, en disculpa del propio hierro. En el tercer Capítulo del Genesis, se hallará autorizada esta máxîma de la humana malicia, con el hecho de nuestros primeros Padres, en comer de la fruta del vedado arbol, contra lo mandado por Dios, pues al tomarles su Divina Magestad la residencia de esta falta de Ley, Adán se escusó con que la muger le habia dado la fruta que habia comido, y Eva con

A

que

que la Serpiente la habia engañado.

Esta maliciosa política se ha tan vivamente difundido en todos sus descendientes, que apenas se ve delito, que el transgresor no recurra á semejantes escusaciones, que á no ser despreciadas, apenas se hallaria lugar para el menor castigo.

En esta universalidad están comprendidos algunos Plateros al presente, hallados con alhajas faltas de Ley, se quieren cubrir, unos, con que no las han fabricado, otros que fueron aquellas registradas por los precedentes Cónsules, y dadas por buenas; y que siguiendo su buena fe, las expusieron á la pública venta, y otros, otras á este tenor. De forma, que al parecer no se halla transgresor, por mas que en la realidad lo sea: y con color de observantes, todo se va en proponer nuevos medios, persuadidos á que con ellos se indemnizarán de molestias, siendo asi que fuera motivo de mayores. El deseo de evitar

es-

estos errores, y desarmar estas falsas escusaciones, me obligó á tomar la pluma, y prescribir lo que parece conduce á la obligacion del *fabricante*, y del *Marcador*, y lo mal fundada que es la idea de las novedades que se apetecen; y asi para guia y desengaño de entrambos, se seguirá el probar en tres distintos §§. tres circunstancias esenciales, sin las quales no se puede llegar al verdadero conocimiento del Arte, ni ser convencidos los comunes errores en que ha estado aprisionado.

El §. 1. propondrá la obligacion del Platero, en preparar la materia de Oro y Plata, á la debida Ley. El 2. la obligacion del Platero despues de haber concluido las obras, antes de entregarlas á sus dueños, ó exponerlas á la venta. Y el 3. hará ver que qualquiera novedad que se pretenda, sobre lo que se practica al presente en orden al Oro, no solo no ha de ser

medio que evite fraudes, sino ocasion de muchos mas.

§. I.

**OBLIGACION DEL PLATERO**

*en preparar la materia de Oro y Plata á la debida Ley.*

**N**adie duda, que para la averiguacion de la Ley ó bondad intrinseca de los metales de Oro y Plata, tiene el Arte descubierto tres clases de pruebas, esto es, las *Puntas* con la piedra, el *Parangon* con la cazoleta, y el *Ensaye* en la Copela, ambas sirven para la Plata, y la primera y ultima para el Oro, añadiendole á esta la separacion del Oro con la Plata, por medio del agua fuerte. Que sea la mas sólida y perfecta prueba la del Ensaye, hasta ahora nadie lo ha dudado, y los Libros escritos en estos asuntos, fundados en la práctica lo enseñan; y de

esto se sigue, que es de la obligacion del Platero el preparar la materia de Oro y Plata, por medio de la prueba del Ensaye, por ser esta la mas segura para cumplir lo que mandan las leyes, y Reales Pragmáticas.

Aunque es verdad, que sobre esta clase de prueba por Ensaye, no ha faltado pluma, que le ha querido adoptar hierros y contingencias, como fue el manifiesto que imprimió en Granada Francisco Perez de Oviedo, pero fue tan despreciado, como sus equivocaciones y desaciertos merecieron; porque la prueba del Ensaye, que debe hacerse, es segura y cierta, si ella se hace por persona períta y práctica en las formalidades, que prescriben los Autores, con la atencion y cuidado que la materia requiere; en cuyo concepto siempre es inegable que la obligacion del Platero en preparar la materia de Oro y Plata, es por medio de la prueba del Ensaye, y no con otra.

Y si bien el Autor de dicho manifiesto, y otros diferentes Plateros, han querido suponer, que no está el Platero obligado á preparar por Ensaye los metales, por ser esto propio de los Ensayadores, y asi lo da á entender Juan de Arfe en su Quilatador al folio 323. diciendo, que en todo caso le bastaria el practicar la propia diligencia que practica el Marcador: esta proposicion en mi concepto es mal fundada y peligrosa, por muchos motivos, y mas que para todos, para con los Plateros de Barcelona.

Siendo como es constante, que siempre se ha de hacer lo mas seguro, y que este es el Ensaye, pues para que lo practiquen los Plateros de Barcelona, se tiene prevenido en el Capítulo 53. de la Real Cedula de 8. de Agosto de 1732. transcribido de las Ordenanzas antiguas, que al tiempo de aprobarse los Plateros les pregunten los Exâminadores: *¿Qué cosa es Oro? ¿Qué es Quilate? ¿Quán-*  
to

to vale este? ¿Qué cosa es ley de Oro?  
y todo lo demas perteneciente á él,  
y á sí mismo, ¿qué cosa es Plata? ¿Qué  
es su ley y dineral? ¿Qué es dinero,  
y cuántos granos tiene? y todas las  
otras cosas concernientes á la Plata;  
se sigue, que ya el ingreso de la  
Maestría del Platero, previene la Or-  
denanza, sepa lo perteneciente á  
ambos metales, para que cumpla  
con acierto, á lo que en orden á  
ellos se tiene mandado, lo que no  
puede averiguarse ni saberse segu-  
ramente, sino por medio del Ensaye.

§. II.

**OBLIGACION DEL PLATERO**  
despues de haber concluído las obras,  
y antes de entregarlas á sus  
Dueños, ó exponerlas á  
la venta.

**P**Or el Capítulo 1. y 2. de las  
Ordenanzas, y Real Cedula de  
8. de Agosto 1732. está prevenido,  
que

que debe el fabricante poner en todas las piezas de Plata su señal ó marca; y en pasando del peso de una onza, llevarlas al Marcador para que las pruebe, y pareciendole de ley les ponga la marca pública, y la de su nombre, y lo mismo se ordena en la Ley 1. y 2. del Título 24. lib. 5. de la Recopilacion, y en quanto al Oro está igualmente dispuesto, que concluida que sea la obra, la debe manifestar á los Cónsules para que la vean y reconozcan, si es del quilate debido, y pareciendole que lo es, volverla á sus Dueños, previniendo que si dexaren de manifestar dicha obra, por este solo hecho, incurran en la pena de 1800. maravedis, y esta es la segunda obligacion del Platero, que labrará piezas de Oro y Plata.

Para que averigüe el Marcador la ley de las expresadas alhajas, se manda en los referidos Capítulos, que la Plata la pruebe con el pa-

sup

ran-

rangon y cazoleta, y el Oro con el toque, por no poderse practicar la del Ensaye, sin inutilizar, ó menoscabar las alhajas: con estas clases de pruebas, no cabe ciencia en el Platero marcador, para determinar el punto cierto de la Ley, sino al poco más ó menos, según el juicio práctico; porque son tantas las circunstancias que pueden equivocar el juicio práctico del Marcador, que previene la Ordenanza 1. que puede repetir la prueba hasta tercera vez, y á quarta si se lo pide el fabricante, añadiendo, que si en esta quarta burilada saliere conforme el parangon la puede marcar, no obstante que las tres buriladas antecedentes, le habian manifestado lo contrario: de que se sigue, que la calidad de prueba que está precisado á hacer el Marcador, despues de concluida la alhaja, es totalmente distinta de la que debe hacer el fabricante, para preparar la materia, siendo la de éste segura y cierta, y la del

Mar-

Marcador dudosa y sujeta por su naturaleza á equivocacion y hierro.

De lo referido resulta, que en alhaja que despues de registrada, tocada y marcada por el Marcador, se halle alguna falta en la ley, no puede imputarse á el tal Marcador dolo, ni impericia, y en aquella misma falta puede, y debe ser culpable el fabricante, y castigado conforme á la Ley, sin embargo de habersela aprobado; y la razon se funda en la calidad diversa de prueba á que están obligados ambos, para la averiguacion de la ley; pues el fabricante debe proceder por el Ensaye, que es prueba cierta y segura, y el Marcador obra con prueba sujeta á naturales equibaciones, como lo es el parangon.

Para defender el fabricante se dice, que una vez que éste haya exactamente cumplido, en sujetar su obra al Marcador despues de concluida, y éste se la haya marcado ó aprobado, qualquier defec-

to

to que se encuentre con el tiempo en la tal alhaja, no puede ser imputado al fabricante, ni castigado, sino al Marcador; porque aquel cumplió sujetandola á la Censura de éste, y que sino era buena no debió aprobarla, y que siguiendo el fabricante la buena fe le expendió, y le dió curso.

El que no supiere la obligacion de entrambos Artistas, podrá satisfacerse con esta disculpa, pero quien la debe saber y la sabe, hallará que es totalmente equivocada.

Para demostrar esta verdad, se deben suponer en el fabricante dos obligaciones precisas é indispensables, la primera es, el trabajar con certeza el Oro y Plata, esta á 11. dineros, y aquel á 22. quilates, así lo previene la Real Pragmática de 28. de Febrero de 1730. Las Leyes recopiladas 1. 2. y 4. del Título 24. Libro 5. y el Capítulo 1. y 2. de la Real Cedula de 8. de Agosto 1732. La segunda, el que en habiendo con-

concluido la obra, si es de Plata ponga en ella su señal, y la sujete al Marcador, segun el citado Capitulo 1. y si es de Oro haga su manifestacion al tal Marcador segun el Capitulo 2. suponese que salen las tales alhajas aprobadas y marcadas como ajustadas á sus Leyes por el Marcador: pero si despues son halladas las tales alhajas faltas de Ley, podrá indemnizarse el fabricante, ni decir que cumplió con su obligacion, porque las sujetó al Marcador: ciertamente no se puede decir que cumplió, porque faltó á lo mas principal de su obligacion, que es el que la materia de que las fabricó era de la debida Ley: pues no fuera razon que por haber cumplido con lo menos, que es sujetarla, se indemnizase de lo mas, que es la integridad de la Ley, á que está obligado por Ordenanza, Cedula y Leyes del Reyno.

Las dos citadas 1. y 2. del Título 24. lib. 5. de la Recopilacion

or-

ordenan, que el Platero labre Plata de 11. dineros de Ley, so pena que el Platero que no hecháre la dicha Ley incurra en pena de falsario, y pague la Plata con las setenas. Y que el Platero que labráre Plata sea obligado á tener una señal conocida para poner en las obras que fabricáre, cuya señal sea registrada por el Escribano del Consejo, para que sepa qual Platero labra la dicha Plata, porque si alguna fuere de menor ley incurra en la dicha pena, esto es la Ley 1. corrobora lo mismo la 2. y añade: *Y ningún Platero sea osado de aqui en adelante de labrar ni labre Plata de menos Ley de la susodicha, ni de la vender, ni trocar sin marcar siendo piezas que se puedan marcar so la pena contenida en la Ley pasada.*

Segun lo expresado en estas Leyes en que se fundó la Real Pragmática de 28. de Febrero de 1730. y las Ordenanzas del Colegio de Barcelona, parece no cabe duda, que  
 aun-

unque haga lo que quisiere el fabricante, si se halla falsa en la Ley, siempre queda sujeto al castigo á proporcion de ella.

Lo que confirma esta prueba, y hace evidente, que el fabricante no queda relevado con la aprobacion del Marcador, es el ver, que con tanta repeticion se manda por las Leyes, Pragmática de 28. de Febrero 1730. Decreto de 15. de Noviembre del mismo año, y Ordenanzas del Colegio, que el fabricante ponga su marca particular en las alhajas que fabricáre, pues fuera este precepto ocioso, si solo habia de quedar responsable el Marcador, de que se sigue, que no siendo ociosa como no lo es la marca particular del fabricante, es incontrovertible, que por ella queda responsable siempre de la Ley de la tal alhaja.

Bien es verdad, que las dichas Leyes, con propias voces no dicen, que despues de marcada la tal al-

ha-

haja, y aprobada por el Marcador, quede responsable el fabricante: materialmente, es cierto, que no lo dicen, pero realmente lo suponen, y á no tener este respecto, que no puede ser otro, para nada serviria la marca particular del fabricante; la Ley expresa, que el Platero tenga su marca conocida, que la deba poner en las obras que fabricáre, que esta sea registrada con toda formalidad ante Escribano y segun las Ordenanzas del Colegio de Barcelona, que en ningun modo se pueda variar, y que por medio de él se sepa qual Platero labra la dicha Plata, y añade la causal: *Porque si alguna fuere de menor ley incurra en la dicha pena.* Luego la Ley dice, y quiere, la responsabilidad del fabricante, en las alhajas á que pusiere su marca, y de esto se sigue, que aunque el Platero haya cumplido en sujetar sus obras despues de acabadas al juicio del Marcador, y éste se las aprue-

apruebe por buenas, si se halláre en ellas con el tiempo, algun defecto en la Ley, no queda indemnizado de la responsabilidad, y pena que corresponda al grado de la falta.

No será extraño el notar aqui, una bien rara circunstancia, y es, que habiendo emprendido el Señor Acevedo, el comento de la Recopilacion de Castilla, en llegando al Título 22. del Libro 5. enmudece, y pasa al Tit. 25. Todas las Leyes de los tres títulos omitidos por este Autor, son Leyes de Metales, Plateros y Platerías, visitas, marcas, pesos, pesas, marcos, y dinerales, y otras cosas del mismo asunto: y discurrió sin duda sabiamente, que como era materia que intrinsecamente no la podia ni debia saber, y por consiguiente, que se debia valer de las noticias que los Profesores le podian suministrar, era muy arriesgado el asunto, y que con facilidad podia cometer notables errores; como de hecho aca-

he-

heció al Señor Cobarruvias, segun lo que se lee en el Capítulo 2. num. 6. Veter. Numismata Collat, y en el Capítulo 3. §. 1. num. 6. pues dice, que suelen los Plateros mezclar con la plata fina, cierta porcion de cobre ó estaño, para baxarla á la Ley en que ha de quedar para labrarla en piezas de vaxilla. ¡Error bien clásico! Y por esta razon sin duda lo dexaria, para que en todo caso expusiesen la inteligencia de dichas Leyes, los que por su oficio y exercicio tuviesen segura noticia de estos puntos.

De la exposicion ó comento, de las citadas Leyes hasta ahora formalmente ningun profesor Platero se ha encargado, sin duda persuadidos de la literal claridad, que en ellas se advierte; porque los mas, dando por supuesto lo que se lleva expresado, se contentan con referirlas asi como ellas son solo el Ensayador mayor de Castilla Don Josef Caballero, en su Teórica y

B

Prác.

Práctica, del arte de ensayar, en el folio 463. despues de haber referido las dos Leyes 1. y 2. del citado Título 24. Libro 5. de la Recopilacion, expresó la causal con estas palabras. *Para que en todo tiempo conste donde se labró la dicha alhaja, quién fue el Platero que la labró, y el marcador que la marcó y aprobó, para que si con el tiempo se halláre fraude en la ley de la Plata de la tal alhaja, tenga recurso la parte que la compró, ó el poseedor de ella, contra el Platero que la hizo, ó contra el marcador que la marcó y aprobó, lo qual se debe advertir y notificar á todos los que se aprobaren de Plateros, para que sepan y entiendan lo que es de su obligacion.*

El sentir de este Autor, solo mira á la reintegracion del daño, que puede causar la falta de ley en las alhajas, al poseedor de ellas, y en este caso no tiene duda, que tiene la accion contra entrambos.

por

por las firmas que las abonan de sus marcas y señales; y si supone Caballero responsabilidad en ambos, por el daño que puede causar la falta de ley de la alhaja, al poseedor de ella; como se le puede indemnizar del delito, que á la tal falta puede haber, si de uno y otro es el supuesto la debida pericia, y á veces el dolo, pecando en la Ley de los metales, que trabaja y expone á la venta pública.

Las citadas palabras de Caballero, entendidas literalmente, parece que dexan al arbitrio del poseedor de la alhaja, el acudir, ó al marcador ó al fabricante, asi es, y á qualquier puede acudir; pero debe entenderse, que aunque acude al marcador, siempre este reconvendrá á el fabricante, y será de este toda la responsabilidad, si la falta de la tal alhaja, no excede de la cantidad de granos, que es capaz de ocultarle la calidad de la prueba del *parangon* y *cazabeta*.

como de hecho se le pudo ocultar al tiempo que la registró: pero si excediere la falta de los dichos granos á cantidad mayor, de la que es capaz de ocultarle la prueba del parangon al tiempo de registrarla, aunque reconvendrá á el fabricante, no por esto se libertará el marcador, del cargo que le resultará por el dolo ó impericia con que obró quando puso su marca.

Bien entendido que en este caso, para proceder con la debida proporcion, se deberá ante todas cosas, hacer registrar por personas que sean perítas, aquella alhaja en que se supone el defecto, por la misma clase del *parangon* y *cazoleta*, que estuvo obligado el marcador á registrarla al tiempo que la marcó, y si con esta se advierte ser falta de Ley, entonces queda comprendido el tal marcador en la responsabilidad, y digno de castigarse por el dolo ó impericia con que procedió; pero si con dicha experiencia

riencia no se advirtiere defecto, aunque realmente lo tuviese, y fuese hallado por el Ensaye, queda totalmente libre el marcador, y solo se deben dirigir todas las acciones y cargos, contra el fabricante, porque no cumplió á su mas principal obligacion, que era preparar la materia á la debida Ley por el Ensaye, sin que le hubiese podido indemnizar, la circunstancia de haberla manifestado, y sujetado despues de concluida al juicio del marcador.

Resta solo prescribir, en las clases de pruebas que está precisado á practicar el marcador, para registrar estos dos metales, esto es, el Oro con las *puntas y toque*, en la piedra, y la Plata con el *paran-gon*, en la *cazoleta* el grado de falta en que cabe, y puede ser regular la equivocacion, sin dolo ni impericia punible del marcador.

Sobre este importante punto en que no hay ley ni decision, ha sido mi sentir en los lançes que se

han ofrecido, que respecto á el  
 marcador, en las alhajas de Plata,  
 haciéndose la prueba de *cazoleta*  
 por persona perita, con todas las  
 formalidades que se debe hacer, so-  
 lamente hasta en quatro granos se  
 le puede ocultar la ley; pero en  
 excediendo de ellos, sin duda co-  
 nocerá, no ser la tal Plata de 11.  
 dineros de Ley, ó de no conocer-  
 se, habrá habido en la operacion  
 de la prueba alguna falta. En el (\*)  
 Oro por ser menos cierta la prueba  
 que la del parangon en la Plata,  
 se puede estender á medio quilate,  
 que son dos granos, y estos cor-  
 responden y equivalen á 6. de la  
 Plata; y el que en el Oro y Plata,  
 no conociere ser falta de ley, ésta  
 á 4. granos de falta, y aquel á me-  
 dio quilate; quiero decir, que ten-  
 nien-

---

(\*) Es cierto el Oro por el toque no  
 es cierta la prueba, y por eso está mandado  
 se ensaye y entonces no cabe duda.

niendo mas falta de la expresada, no conoce aun con las pruebas referidas ser falta de ley, como precisamente ha de conocer no ser dichas alhajas y piezas á la Ley cabal, (que es lo que le basta para deshacerla y desbaratarla) bien se puede creer, ser el tal marcador imperito, y que careciendo del real conocimiento de estas pruebas, no debe ser tolerado en el exercicio de marcador, y que puede ser castigado en la transgresion.

Respecto á el fabricante tambien ha sido mi sentir que en orden á la Plata hasta en 4. granos en una ú otra pieza, no se debe considerar delito, sin embargo de la prueba por ensaye, á que es obligado; pero en el Oro en faltandole un grano de los 22. quilates, lo reputaré por culpable; bien es verdad, que uno y otro metal, lo debe preparar el fabricante antes de obrar cosa alguna, por medio de la prueba cierta del ensaye, y por ella

debe estar cierto ser íntegros á la Ley: pero haciendome cargo, que por las Ordenanzas de las Casas de moneda de estos Reynos, se dispensan dos granos en la Plata, en una ú otra crasada, y en el Oro nada; y que en otros Reynos practican lo mismo de 2. granos de remedio en la Plata, asi en las Casas de Moneda, como en los Plateros, y en estos, no solo en una ú otra alhaja, pero sí universalmente en todas, parece se les pueden tolerar dos granos de remedio ó feble á lo determinado y prescripto de la Ley.

Para estender y ampliar este permiso hasta los 4. granos, no tengo otro fundamento, que el venerar los superiores motivos que tuvo la Real Junta, en haber dado por libre á un marcador, á un fabricante y á un vendedor todos Plateros, porque ambos respective habian fabricado, marcado y vendido 6. cubiertos de Plata, que despues ha-

habiendose denunciado fueron hallados por el Ensaye á 4. granos y medio de falta, á los 11. dineros: pues habiendose seguido pleyto, y condenados marcador y fabricante en las penas de las sétenas; apelados los autos para ante la Real Junta, fue revocada dicha sentencia en 19. de Octubre 1733. y con plena justificacion de dicha falta, se mandaron entregar dichos cubiertos sin romperse, á Pablo Villonga, Platero y vendedor de ellos; de cuyo hecho inferia, que sin embargo que tengo por indubitable la obligacion del Platero, en haber de preparar la materia de Oro y Plata, por medio del Ensaye, á toda la debida Ley, si en una ú otra pieza (no en todas) halláre ser hasta 4. granos de falta en la Plata, no le arguiré de delito, y estoy en que es proporcionado, que lo sea en el mismo fabricante, por qualquier falta en el Oro.

El

El fundamento que hace tolerable el remedio en la Plata, y no en el Oro, consiste en las calidades de los Agentes que concurren en la creación de ambas materias, pues nada ignora, que son las del Oro de tal solidéz y perfeccion, tan puras, y tan fuertemente unidas, que el fuego, y demas elementos que concurren para la purificación y averiguacion de su quilate, no tienen actividad, calidad ni fuerza para perturbar ni disminuir su sér y bondad intrinseca; lo que no es así en la Plata, respecto de que su compuesto es de partes sulfureas y mercuriales, y esta superantes, y no están tan solidamente unidas, y perfectamente purificadas; ser la Plata mas porosa, y contener partes mas sutiles, de forma que pasada esta materia por la Copela, para purificarla, y solidar su Ley, y bondad intrinseca, por medio del fuego, y del plomo, puede quedar menoscavada

da en su ley , con mucha facilidad , á la mas leve omision , y á veces sin ella ; y por consiguiente por estas circunstancias ( que piden por sí un solo tratado ) es muy en su caso la permission del remedio en la Plata , y en ninguna manera en el Oro. Y esto basta para que se entienda en unos y otros, lo que es de su obligacion , para cumplir con mas cuidado lo que las Reales Pragmáticas , Leyes , y Ordenanzas previenen.

§. III.

**QUALQUIER NOVEDAD,**  
*que se intente sobre lo que se practica hoy dia , en orden á las alhajas de Oro , no solo no ha de ser medio que ocurra á los fraudes sino ocasion de muchos mas.*

**C**ON motivo de haberse apremiado á 6. u 8. Plateros por haberlos hallado los Cónsules en las  
 Vi-

Visitas alhajas faltas de Ley, y algunos de ellos diferentes veces, se les figuró, y aun se les figura de presente, que marcandose las alhajas de Oro, ó bien, que despues de registradas, segun expresa el Capítulo 2. de la citada Real Cedula, se tuviese un Libro donde se hiciese asiento formal de la tal alhaja, se indemnizarian de todo cargo, en qualquier caso que las tales alhajas fuesen halladas con el tiempo, faltas de la debida Ley.

Para lograr esta idéa, la han propuesto en Ayuntamientos de Plateros, han acudido con memoriales al Señor Subdelegado, y ultimamente lo han propuesto al citado Señor Subdelegado, con motivo de una sortija, que se encontró en la Visita del mes de Junio 1742. que solo se juzgó ser de 21. quilate; las dos primeras instancias quedaron despreciadas, la primera, porque los Cónsules jamas lo quisieron proponer, y la segunda

da por el informe que hicieron los mismos Cónsules, sobre el contenido de sus memoriales.

Para hacer ver el error que se les ha figurado, en intentar novedad á lo que se práctica, en orden á las alhajas de Oro, y que qualquiera de ellas producirá mayores fraudes, se propondrán sus dos medios, y otro que á mí se me ha ofrecido, y ambos se satisfarán por partes.

El primero consiste, en que se marquen las alhajas de Oro, asi como se práctica en las de Plata: segundo, que ya que no se marquen, á lo menos se tenga un libro de asiento para anotarlas al tiempo que se llevan á registrar: y el tercero, que ya que no se practique uno ni otro, á lo menos se dé forma, para que ningun Platero venda alhaja de Oro, sin que antes de entregarla al comprador la lleve al Contraste; y que practicando qualquier de estos medios,

que

quede indemnizado el fabricante de todo cargo, que por falta de Ley se pueda hacer.

Sin embargo, de que en lo que se ha dicho sobre las dos obligaciones referidas, queda satisfecha la novedad que se propone, por ser cierto, que nunca se liberta el fabricante de la responsabilidad de la Ley de las alhajas, en tanto que no se ajustan á ella; se pasará á la práctica de los referidos tres medios.

En orden á el primero, es constante el no contener capacidad para marcarse las alhajas del Oro en joyelado, pues jamas el fin de la Ley se podria conseguir, porque ello es cierto, que el fin único de marcarse las alhajas, no es para asegurarse el fabricante, si por seguridad del comprador, y para que este en el caso de contener algun defecto, sepa el Platero que la fabricó y el marcador que la marcó y aprobó; esto no se puede prac-

ticar en las alhajas de Oro, por su pequenez y delicadéz, pues marca alguna ni se podría poner, ni se podría percibir: luego es ociosa semejante propuesta, y solo medio de mayores fraudes, pues en lugar de marca, contendría un araño, sin forma ni figura, capaz de ponerse por qualquier, sin que se pudiese llegar á la menor justificada averiguacion, y por este motivo sin duda, esas obras de enjovelado, en ninguna parte de la Europa se ven marcadas: de lo que se sigue, que la idéa de la propuesta marca, no solo no traería utilidad, sino que sería motivo de mayores fraudes.

Podrá replicarse, que si hay la imposibilidad que se supone en marcar el Oro, como es que para ese fin, en el año de 1730. se hicieron marcas, que aun existen en el Colegio, es verdad; pero el fin fue para marcar las piezas de Oro que se hacían capaces de contener marca, como eran, caxas, espadi-

nes,

nes, pomos de bastón, palilleros, y otras piezas á ese tenor, y hoy dia semejantes piezas se marcan con las tres marcas, asi como las de la Plata, pero fuera de esas clases de alhajas, jamas se ha pensado en marcarlas, y asi no subsiste la réplica.

El segundo medio, es de igual debilidad; porque aunque constase en un libro el formal asiento, y registro, con peso, forma y calidad de piedras, quien duda, que con una pieza de cada calidad, tendrían registrado por toda la vida, pues los que han apetecido los fraudes, á cosas de mayor dificultad han pasado: no hay cosa tan fácil como registrar una sortija, una cruz, unos pendientes, botones &c. y hacer innumerables como aquellos, de las mismas piedras, peso y figura, y siempre se encontrarán registradas, quando algun fraude se descubriese; de que se evidencia, que si se registrasen las  
la-

alhajas de Oro, en un libro de formal asiento, y por este registro hubiese de quedar libre el fabricante, no solo el tal registro sería medio para precaver fraude, si motivo para muchos mas, y por consiguiente debe ser despreciada la tal idéa.

En órden al tercer medio es cierto, que si se pudiese lograr un contraste inteligente en metales, Leyes y quilates, y que los Plateros sin fraude alguno manifestasen las tales alhajas al dicho contraste, se precaverian los fraudes, pero como nada de ello observarían los Plateros, en la mayor parte de las alhajas que venderian por mas apercibimientos ó penas que se les fulminasen, ya para que no supiesen en que consistian sus ganancias, como algunos de ellos, para que no se les desbaratasen y rompiesen sus alhajas; vendria esta providencia á ser capa y motivo de mayores fraudes; porque serian

acabadas las Visitas, y caso de hacerse, serian ociosas é infructiferas, lo uno porque fuera marcado, esto es, la Plata, y lo otro, porque se habia de llevar al contraste antes de venderse, esto es el Oro: vendria á parar en el deplorable estado, que sin incurso en la menor pena, ni respecto á los Reales Pregones, ni Ordenanzas podrian trabajar qualquier alhaja por falta de Ley que fuese con el salvo conducto, que les diera esa providencia; por cuyos motivos y otros, no parece atendible.

La mejor marca, registro, asiento y manifiesto, consiste en que el Oro que trabajen sea dispuesto por medio del Ensaye á 22. quilates, y de esa forma siempre será hallado por los Cónsules á la debida Ley, sin el menor recelo de que siendo aprobado por unos, sea reprobado por otros; y en esa conformidad viven y trabajan, los mas de los Plateros, que deseosos de conservar

var

var su estimacion , y no gravar su conciencia , desaprueban los demas arbitrios como recursos de los que prefieren el fraude , sin temor de ser convencidos por los tribunales , y notados entre sus propios Compatriotas.

Aunque contra lo que ultimamente se ha referido , se podrá replicar , con lo que se supone sucedió en el año de 1740. que habiendo los Cónsules y Oficiales de aquel año en una Visita condenado , por Oro de 21. quilate las alhajas de Jayme Guimerá , de Josef Cardó y de Josef Pol , y que despues por medio del Ensaye , en las de los dos últimos se hallaron algunas alhajas á 22. quilates : se responde , que lo que dió motivo al referido rompimiento , no fue el todo de las alhajas , sino el que una ú otra parte de ellas , era á la ínfima Ley de 21. quilate , que habian conceptuado , pero que el Ensaye no siguió ese concepto , si que se En-

sayó toda la alhaja , tomando pro-  
porcionalmente de todas las partes:  
en cuyo caso , las mas partes bue-  
nas que contenian , enriquecieron  
la menor parte mala que habia:  
asi consta en la relacion , que de  
dichos Ensayes se halla en los au-  
tos , que al presente penden en  
apelacion en la Real Junta , por  
el motivo que ambos fueron con-  
denados por el Señor Subdelegado  
en 3600. maravedis cada uno , y en  
nada puede dar fundamento el re-  
ferido hecho , para intentar las no-  
vedades que se proponen , que to-  
das parece ser dignas de una total  
desestimacion.

En consecuencia de todo lo que  
se ha dicho , el unico medio que  
parece se podria añadir , á lo que  
se practica en las Visitas , que ha-  
cen Cónsules y Oficiales , quando  
por el toque hallan alguna alhaja  
falta de Ley , y le apremian en la  
pena de 3600. maravedises , es que  
no se pueda pasar á la execucion  
de

de la pena, sin que primero, en presencia del fabricante, se haga ensaye, por persona que tenga obligacion de saberlo hacer; y si de él resultáre falta de Ley, se podrá pasar á la execucion del apremio; con cuyo medio no les quedará efugio á los culpados, y tal vez se evitarán tan voluntarios recursos, de todo lo que se evidencia quedar desempeñadas las tres circunstancias propuestas, y que cumpliendo el fabricante (como cumplen casi todos los Individuos) las dos primeras no apetecerán novedad alguna, pues les basta, para quedar seguros, y con el mayor descanso el estar ciertos, que cumplen en la integridad de la Ley, lo que su Magestad les tiene mandado por medio de las Reales Pragmáticas, y Ordenanzas del Colegio.

Como todo lo propuesto en este pequeño discurso, tiene por fin la instruccion de Maestros Artífices, si pareciere haberme excedido en el

juicio sobre algunos puntos, que pertenecen á los Señores Ministros, espero que mereceré su piadosa indulgencia, por el buen celo con que los he dictado, sujetandolos enteramente, á su sabia y soberana Censura. Barcelona y Marzo 24. de 1743.

**POR ORDEN DE LA JUNTA** General de Comercio y Moneda de 23. de Setiembre de 1784. comunicada á los dos Contrastes de esta Villa de Madrid, se mandó que la onza de Oro de 22. quilates valga 321. reales y 6. maravedises.

### T A B L A.

Quilates.	onza.	mrs.
	reales.	
24 . . . .	350 . .	12 $\frac{8}{11}$
23 . . . .	335 . .	26 $\frac{4}{11}$
22 . . . .	321 . .	06 0
21 . . . .	306 . .	19 $\frac{7}{11}$
20 . . . .	291 . .	33 $\frac{3}{11}$
19 . . . .	277 . .	12 $\frac{10}{11}$
18 . . . .	262 . .	26 $\frac{6}{11}$

## (XXXIX)

17. . . .	248..	06	$\frac{8}{17}$
16. . . .	233..	19	$\frac{9}{16}$
15. . . .	218..	33	$\frac{5}{15}$
14. . . .	204..	13	$\frac{1}{14}$
13. . . .	189..	26	$\frac{8}{13}$
12. . . .	175..	06	$\frac{4}{12}$
01. . . .	014..	20	$\frac{4}{11}$
$\frac{1}{2}$ . . . .	007..	10	$\frac{2}{11}$
$\frac{1}{4}$ . . . .	003..	22	$\frac{1}{11}$

Por Real Decreto de 31. de Agosto de 1731. por S. M. el Señor Don Felipe V. (que en paz goza) mandó no se usen otras pesas para pesar Oro y Plata en todos sus Dominios, que el marco real de Castilla que se divide así: y las tres pesas menudas se nominan media ochava ó tres tomines, dos tomines y un tomin.

onzas.	ochavas.	tomines.	granos.
8 . . .	64 . . . .	384 . . .	4608 .
4 . . .	32 . . . .	192 . . .	2304 .
2 . . .	16 . . . .	96 . . .	1152 .
1 . . .	8 . . . .	48 . . .	576 .

(XL)

4	24	288
2	12	144
1	6	72
	3	36
	2	24
	1	12
		6
		3
		2
		1

**PLATA.**

Por Decreto de S. M. el Señor Don Felipe V. dado en Sevilla á 15. de Noviembre de 1730. se mandó toda la Plata que se labre sea de la Ley de 11. dineros sin la menor dispensa.

**T A B L A.**

dineros.	reales de plata.	mrs.
12..	87....	18. $\frac{18}{33}$
11..	80 ..	00.00
10..	72 ..	49.15
9..	65 ...	51.17

8..	58 ..	12. 12
7..	50 ..	61. 27
6..	43 ..	43. 09
5..	36 ..	24. 24
4..	29 ..	6. 6
3..	21 ..	55. 21
2..	14 ..	37. 3
1..	7 ..	18. 18
$\frac{1}{2}$ ..	3 ..	43. 9
$\frac{1}{4}$ ..	1 ..	55. 21

Por orden de la Real Junta de Comercio y Moneda, se despachó orden á todas las Justicias de las Ciudades donde hay cuerpo de Plateria, para que todos los que estaban con nombres de contrastes, se presentasen en el termino de dos meses á aprobarse de Ensayadores; y el que no lo haga así se nombre á otro.

Y es obligacion de estos el apreciar toda la platas y alhajas enjoveladas, y perlas en habiendo de costar en papeles jurídicos como son inventarios, particiones, cartas

tas de Dote, qualquier otros pesos, y tasas, siempre que haygan de constar en instrumentos públicos ó judiciales.

Llevando por las alhajas enjovelasdas 60. reales por cada mil pesos.

*Toques de Oro.*

I.

Por tocar una, cadena de Oro grande ó chica, 8. reales vellon.

II.

Por una caxa, aunque se componga de muchas piezas, 6. reales.

III.

Por un Caliz, ú otra alhaja que se componga de muchas piezas de Oro, 2. reales por la principal, y por las demas á 16. maravedises, con obligacion de ponerle la marca donde lo permita.

IV.

Por tocar un riel ó sello pequeño ú otra alhaja que no pase de dos onzas, 2. reales.

V.

V.

Por reconocer y tocar un riel hasta ocho onzas, 4. reales, y de aqui adelante se ha de ensayar.

VI.

Por este ensaye llevará 18. reales y 28. maravedises hasta quatro marcos.

VII.

Y pasando de quatro marcos se harán dos ensayes, y llevarán por el primero los 18. y 28, y por el segundo 9. reales y 14. maravedises, y de todo dará certificacion.

Madrid 28. de Mayo de 1744. D. Francisco Fernandez de Samieles.

*Plata.*

I.

Por cada alhaja de plata por parangon, ó siendo de una pieza, 12. maravedises.

II.

Si la alhaja fuere compuesta de diversas piezas, soldadas ó atornilladas.

Hadas se llevará por la primer pieza, 12. maravedises, y por las restantes, á 6. maravedises.

III.

Por las viejas se llevarán los mismos derechos que por las nuevas, y es de su obligacion, si están de Ley marcarlas.

IV.

Por reconocer un riel ó roela, 12. maravedises por cada vez, y le pondrán la marca si está de Ley, y sino dará certificacion de la que tenga.

Por ensayar qualquier barra ó texto, 10. reales.

Y no tiene obligacion á salir de su Taller para aprecio, ni reconocimiento ninguno.

Y si hubiese discordia por la hechura de qualquier alhaja deben atenerse á su juicio.

Otros

*Otros derechos.*

I.

Por pesar qualquier alhaja de plata hasta quatro marcos 8. maravedises, y de hay arriba 4. maravedises por marco, especificando las piezas.

II.

Por pesar qualquier porcion de alhajas sin hablar de Ley, á 6. maravedises por marco.

III.

Y poniendola con especificacion de Ley, á 8. maravedises.

IV.

Y por pesar el Oro regularán una onza de Oro, por un marco de Plata.

Aprobado por la Real Junta de Comercio y Moneda, en 2. de Mayo de 1744.

(XIV)  
Otros decretos

Por pasar cualquier alhaja de plata hasta cuatro marcos 8. m. ravedises, y de hay arriba 4 m. ravedises por marco, especifican-

do las piezas.  
Por pasar cualquier porcion de alajas sin hablar de Ley, a 6. m. ravedises por marco.

Y poniendolos con especificacion de Ley, a 8. m. ravedises.

Y por pasar el Oro regular en una onza de Oro, por un marco de Plata.

Aprobado por la Real Junta de Comercio y Moneda, en 2. de Mayo de 1744.









H1512-1

clapp.p.3094  
3/05

75L/0







